

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses .....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE  
BURGOS.

(De la Gaceta núm. 242.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Examinado el recurso de alzada fecha 16 de Junio último, interpuesto por D. Angel María Diaz y otros, vecinos del Pedroso, contra la resolucion dictada por el Gobierno de esa provincia en 1.º de Mayo anterior, según la cual se acordó que Diaz entregara á D. Francisco Iraola y Rivero el importe de una indemnizacion por daños causados, á cuyo pago fué condenado en virtud de providencia gubernativa dictada por el mismo Diaz, que era á la sazón Alcalde de aquel pueblo:

Resultando que rematado en 17 de Marzo de 1869 en favor de D. Gil Miranda un pedazo de terreno bajo, sito entre la Cañada del Alamo, término de dicho pueblo, procedente del Estado, la cedió Miranda al D. Francisco Iraola, quien tomó posesion judicial por medio de su apoderado D. Juan Bautista Gallego en 9 de Marzo de 1866, despues de verificado en 6 de Febrero del propio año el deslinde pericial y el amojonamiento del terreno:

Resultando que cedidos los pastos del mismo terreno por el apoderado de Iraola, mediante contrato oneroso á Sebastian Hernandez, este llevó unos carneros á pastar y que el Alcalde entonces D. Angel Diaz, á peticion de

Bernardo Rubio Reales, que se decia dueño del expresado terreno, hizo salir el ganado imponiendo gubernativamente al referido dueño de los carneros, por el daño causado, la multa de 515 reales sin que sobre ello reclamara el multado:

Resultando que para hacer efectiva la multa y las costas se vendieron al Hernandez 40 carneros en la suma de 1.610 rs., que fué depositada, y de la cual se gastaron 100 reales por razon de depósito:

Resultando que D. Juan Iraola, por medio de su apoderado, denunció criminalmente los hechos expuestos, y además el de usurpacion de terrenos con falsedad, por parte de Rubio Reales, suponiendo habia cometido este último delito por fingirse roturador de los mismos terrenos y en posesion de un expediente que no existia, según la creencia del denunciante:

Resultando de una certificacion (que se cita en la sentencia de que mas adelante se hablará) expedida por el Secretario del Ayuntamiento de El Pedroso, que el expediente formado para la legitimacion de los terrenos roturados fue entregado al Bernardo Rubio Reales y á sus hermanos José y Ramon en 14 de Octubre de 1866:

Resultando que instruida causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Cazalla, se dictó setencia en 10 de Noviembre de 1871, por la que se condenó al D. Angel Diaz y demás procesados á varias penas: que en el testimonio de la sentencia obrante en el expediente, se enumera entre ellas á la indemnizacion de perjuicios, sobreseyéndose con la calidad de «por ahora,» respecto de la usurpacion y falsedad:

Resultando que elevada la causa

á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, esta dictó sentencia en 28 de Noviembre de 1871, declarando que los hechos probados no constituian delito ni culpa alguna; y en su consecuencia, absolviendo á los procesados y reservando á las partes su derecho para que le ejercitaran donde les conviniera y fuese procedente, con las costas de oficio:

Resultando que en el primer considerando de la sentencia de que se ha hecho mérito se consigna que no se halla plenamente probado que el terreno donde pastaban los carneros al ser aprehendidos, fuera de los que compró á la Hacienda D. Juan Iraola, ó de los que dicen ser suyos como meros roturadores Bernardo Rubio Reales, uno de los procesados y sus hermanos José y Ramon; y que por consiguiente los perjuicios irrogados por los hechos objeto de la causa, así como el dominio de los terrenos que Iraola y Rubio dicen pertenecerles, «no son ni pueden ser hoy objeto de un proceso criminal y si del juicio civil correspondiente, tanto mas cuanto que por las disposiciones del Código penal vigente se necesita para que exista el delito de usurpacion que haya violencia ó intimidacion, circunstancias que no han concurrido en el caso de que se trata:

Resultando que en el segundo considerando se dice que «se formó el expediente para ligitimar las roturaciones arbitrarias; expediente que entregado á los interesados en él no ha parecido, y por consiguiente no es posible decir hoy de su falsedad á validez:»

Resultando que en el tercer considerando de la expresada sentencia se consigna asimismo que «de la providencia ó resolucion del Alcalde D.

Angel María Diaz, que es quien ha promovido este recurso de alzada, lanzando los ganados de los terrenos en que pastaban, é imponiendo multa al dueño de aquellos no reclamó ni se alzó, como pudo hacerlo el penado, en tiempo y forma, ni siquiera ha solicitado la entrega del dicho sobrante, que está en poder de D. José Alejo, que lo recibió en depósito, y por consiguiente no existe el prevaricato que se le imputa:»

Resultando que se interpuso recurso de casacion por D. Juan Iraola del Rivero contra la enunciada sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla, y que la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en 9 de Octubre de 1872 dictó sentencia, que fue publicada en la Gaceta del 5 de Noviembre siguiente, por la que se declaró no haber lugar á dicho recurso de casacion, condenando en las costas al Iraola:

Resultando que en el quinto considerando de esta sentencia se dice «que entre los hechos admitidos como probados en la referida sentencia (de la Audiencia de Sevilla) no hay ninguno del que legalmente pueda deducirse que el Alcalde D. Angel María Diaz y el Teniente Alcalde D. Luis Cabrera en las respectivas denuncias de que conocieron gubernativamente hubiesen dictado á sabiendas una providencia manifiestamente injusta; ántes bien, el consentimiento de Sebastian Hernandez respecto á lo que contra él dictó el primero de aquellos y la completa aquiescencia de José Diaz y Arcadio Rodriguez con la que en su contra dió el segundo, inducen á creer lo contrario, toda vez que teniendo unos y otros expedida la reclamacion ó la alzada al superior jerárquico en la li-

nea gubernativa contra las providencias de los expresados funcionarios no hicieron uso de ese medio legal, y que no constando ni la supuesta injusticia manifiesta de dichas providencias ni tampoco que tuvieron aquellos la intencion de cometerlas, no puede considerarseles como reos de prevaricacion:»

Resultando que en el octavo considerando de la misma sentencia del Tribunal Supremo se dice que incoada la causa por denuncia de D. Juan Iraola solo podria tratarse y se ha tratado en ella de los hechos por este denunciados, y de ningun modo del de la ocultacion ó desaparicion del expediente formado para legitimar roturaciones arbitrarias; y entregado á Bernardo Rubio y sus hermanos José y Ramon, como interesados, puesto que habiendo surgido en el curso de las actuaciones, debia, en caso de estimarse justiciable, ser objeto de un procedimiento separado:

Resultando que en 5 de Noviembre de 1873, es decir, el mismo dia en que se cumplió el año de la publicacion en la Gaceta de la sentencia ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia, por la cual se declaró no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Iraola, este acudió con instancia á ese Gobierno de provincia reclamando del Juzgado de primera instancia de Cazalla el expediente gubernativo en que primero se trató del asunto; y para que se cumplieran varias órdenes dictadas tambien por ese Gobierno, una de ellas en 18 de Junio de 1869, por la que se mandó que indemnizaran á Iraola los Alcaldes, que luego fueron procesados y absueltos, entre estos, el Diaz:

Resultando que despues de varios trámites y de haber sido oidos la Administracion económica de la provincia de Sevilla y su Oficial Letrado, ese Gobierno en 1.º de Mayo último, resolvió que en el plazo de 15 dias se exigiese á D. Angel Maria Diaz, recurrente, y á sus compañeros por la via de apremio y ejecucion, la indemnizacion reclamada por Iraola, segun el justiprecio hecho por los peritos; cuyo plazo se prorogó por otros 15 dias en resolucion del 5 de Junio, habiendo antes acordado asimismo ese Gobierno en 16 de Mayo que se entregara á Iraola el expediente que este reclamaba tambien:

Resultando que segun valoracion pericial hecha en El Pedroso el 21 de Julio de 1869, el importe de la indemnizacion se fijó en la suma de 1074 escudos 212 milésimas:

Resultando que en una compare-

ncia de Iraola ante el Alcalde de El Pedroso en 5 de Junio último, manifestó el mismo que el importe de la indemnizacion por los intereses vencidos durante cuatro años y 10 meses al 6 por 100 eleva la suma á 3.464 pesetas 18 céntimos:

Resultando que Iraola devolvió el expediente que le fue entregado, y que V. S. lo remitió á este Ministerio en 9 de Julio próximo pasado, acompañando á él el recurso dealzada interpuesto por D. Angel Maria Diaz contra las resoluciones de ese Gobierno, fechas 1.º de Mayo y 5 de Junio, de que se ha hecho mencion:

Vistos los artículos 53 y 167 de las leyes provincial y municipal y el decreto de 29 de Mayo último, publicado en la Gaceta del 13 de Junio siguiente:

Considerando que el Gobierno de esa provincia ha procedido con notoria y manifiesta incompetencia en el asunto desde que se instruyó causa criminal en que la Sala correspondiente de la Audiencia del distrito de Sevilla pronunció su sentencia de 28 de Noviembre de 1871, la cual fué confirmada en el mero hecho de no haber admitido la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia el recurso de casacion interpuesto por Iraola, cuya sentencia de 9 de Octubre de 1872 se publicó en la Gaceta de 5 de Noviembre siguiente y causó ejecutoria; habiendo sido absueltos por lo tanto el recurrente Don Angel Maria Diaz y sus compañeros:

Considerando que en las citadas ejecutorias se declaró que la reclamacion de perjuicios pretendida por Iraola no podia ser objeto de una causa criminal y sí del juicio civil correspondiente, con lo cual se indicó á Iraola dónde debia ejercitar sus acciones:

Considerando que en las mencionadas ejecutorias se expresa que ha desaparecido el expediente de roturacion arbitraria entregado á Bernardo Rubio Reales, cuya desaparicion ú ocultacion debe ser objeto de un procedimiento separado, y cuyo extremo se consigna en un resultando de la sentencia primeramente citada, segun el cual, con referencia á una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de El Pedroso, consta que el expediente en cuestion se entregó al Rubio Reales y á sus hermanos José y Ramon en 14 de Octubre de 1866; debiendo por lo expuesto, averiguarse el paradero del mismo, asi para resolver cualquier punto de índole puramente administrativa que se halle pendiente, como para deducir el tanto de culpa si á ello hubiere lugar;

El Presidente del Poder Ejecutivo de

la República ha tenido á bien revocar y declarar nulas todas las providencias que con posterioridad á la publicacion de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia y desde que se instruyó la causa de que queda hecha mencion ha dictado ese Gobierno de provincia; dejando á los interesados expedita su accion para que la ejerciten donde sea procedente, y que remita V. S. el expediente de roturaciones arbitrarias antes indicado.

De órden del expresado Sr. Presidente lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

(De la Gaceta núm. 244.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco, en esa provincia, relativo á la aprobacion de las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes á los ejercicios de 1866-67 y 1867-68, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Palencia, relativo á la aprobacion de las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes á los ejercicios de 1866-67 y 1867-68.

Con fecha 27 de Abril de 1872 dispuso la Comision provincial que se remitiesen á D. Jerónimo Guerra y D. Tomás Gonzalez el pliego de reparos puestos á sus cuentas por la Municipalidad, á fin de que fuesen solventadas en el término de 20 dias. Transcurrido este plazo sin haberlo verificado, resolvió la misma Comision en 1.º de Junio siguiente decir al Alcalde que exigiese á dichos sujetos el importe de las cantidades reparadas, con apercibimiento que de no verificarlo se procedería por la via de apremio. Sin que conste si el Alcalde comunicó ó no esta resolucion á los interesados re-

sulta que en 28 de Octubre, ó sea á los cinco meses, D. Ignacio Gonzalez, en concepto de heredero de su padre, ya difunto, recurrió á la Diputacion manifestando que mediante haberse sustanciado este expediente sin su audiencia, ni dársele traslado del pliego de reparos solicitaba se le facilitasen las cuentas con las correspondientes formalidades, á fin de solventar los reparos y hacer en su caso los reintegros que procediesen. Contestados los reparos en el siguiente mes de Noviembre, la Diputacion, con fecha 27 de Junio de 1873, acordó por unanimidad aprobar las referidas cuentas y que se expidiese el correspondiente finiquito luego que se acreditase el reintegro de 52 pesetas y 12 céntimos á que quedó reducido el importe de los reparos que anteriormente resultaban. Contra este último acuerdo ha interpuesto recurso de alzada el Ayuntamiento, fundado en que la Diputacion carecia de facultades para entender ya en el asunto, por ser en su concepto ejecutivos los dos anteriormente adoptados.

La Seccion ya tiene expuesto en otras ocasiones que en su concepto nada compete decidir al Gobierno en materia de cuentas municipales, y que á tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la ley provincial solo procede el recurso de alzada en el caso de infraccion legal, por lo cual únicamente bajo este último punto de vista habrá de examinar la cuestion sin descender al pormenor de las cuentas y de sus diferentes partidas censuradas ó aprobadas.

Es de extrañar que el Ayuntamiento no diese conocimiento de los reparos á los cuentadantes, pues de haberlo así verificado hubiera la Diputacion tenido á la vista las contestaciones de estos. Es cierto que despues la Corporacion provincial acordó remitir con tal objeto el pliego de reparos, señalando para su contestacion el término de 20 dias; pero no lo es menos que en el expediente no consta que tal remision se verificase, ni que tuviera por consiguiente aquella diligencia debida ejecucion. Infiérese antes bien lo contrario de la instancia que D. Ignacio Gonzalez elevó á la Comision en 28 de Octubre quejándose de que el expediente se hubiera sustanciado sin audiencia de los interesados y sin darles conocimiento de los reparos, por cuya razon no le fue posible contestarlos; y si esto es cierto, como así inducen á presumirlo en no haber en el expediente dato alguno que lo contrario pruebe, y si por esta causa la Diputacion accedió á la solicitud de Gonzalez

para que se le diera conocimiento de las cuentas, y abrió en su consecuencia el correspondiente juicio con asistencia de una Comisión representante del Municipio, es evidente que no cabe hoy impugnar el acuerdo de 27 de Junio de 1873, dictado con todas las solemnidades y requisitos indispensables para el mayor esclarecimiento de los reparos, subsanando con todo ello faltas habidas en el primer procedimiento.

Compréndese desde luego lo inconveniente que sería tener por definitivos en materia de cuentas, acuerdos tomados sin audiencia de las personas interesadas, cuando no se pruebe que notificadas oportunamente abandonaron su defensa; pues si los Concejales que les sucedieran en la administración municipal por malicia ó descuido dejasen de comunicar á dichos cuenta-dantes las providencias dictadas por la Comisión provincial para mejor proveer, y esta resolviese de plano al cabo del plazo señalado al efecto, vendrían á quedar privados despues de todo medio de defensa contra lo que la equidad y la justicia aconseja.

Es de tener en cuenta tambien que el fallo de 1.º de Junio de 1872, cuya subsistencia solicita el Ayuntamiento, fue adoptado por la Comisión provincial mientras que el de 27 de igual mes de 1873 lo ha sido por la Diputación; y como quiera que segun el artículo 68 de la ley provincial la Diputación puede modificar las de la Comisión cuando por su naturaleza no causen estado, infiérese que la Corporación provincial obró dentro de sus facultades al entender en una cuenta para cuyo fallo no se habian tenido á la vista las pruebas que el interesado pudiera suministrar.

Fundada la Sección en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco á que este expediente se refiere.

Y conforme el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(De la Gaceta núm. 241).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Cuando hace ya cerca de medio siglo se fundó el Conservatorio de Música, se estableció en él, además de la enseñanza de este arte, la de Declamación, necesaria para completar la instrucción de los que se dedican al canto dramático, y utilísima para formar actores capaces de representar con acierto las obras inmortales de nuestro riquísimo Teatro nacional. Acaso no son tan conocidos del público como convendría al crédito de esta Escuela los óptimos frutos de la educación artística que reciben los que concurren á sus aulas; pero el Gobierno se complace, ahora que la ocasión se brinda á ello, en hacer satisfactorio alarde del gran número de excelentes compositores y hábiles ejecutantes que allí han sido iniciados en los misterios del arte con razón calificado de divino.

No producía menos felices resultados el cultivo del arte escénico: buen testimonio da la multitud de actores que á los estudios que hicieron en el Conservatorio deben los merecidos aplausos que el público les tributa. Alguno de ellos, cuya reciente pérdida llora la escena española, llegó á adquirir tan esclarecido nombre, que ya lo coloca la fama al lado de Isidoro Maiquez y Rita Luna. Sin embargo, las cátedras en que se daban lecciones de este importante ramo de la cultura pública se suprimieron hace algun tiempo, tal vez obedeciendo al deseo de hacer economías, ó acaso en la creencia de que la profesion de actor sólo requiere para su atinado ejercicio disposición natural y aprendizaje meramente práctico. Pero el mezquino ahorro que con tales supresiones se logra es vana apariencia; pues los gastos que origina la enseñanza, y mas especialmente aquella que proporciona honrado medio de ganar la subsistencia, son reproductivos para la sociedad y con mucha usura; y es error manifiesto suponer que el arte de la escena no está sujeta como las demás que se llaman liberales á reglas teóricas, cuyo desconocimiento es causa de lamentables extravíos. El estudio no da ciertamente el génio, que es don de Dios; pero le guía sin estorbar su vuelo: es para el espíritu lo que para el cuerpo del gimnasta el ceñidor que le fortalece la cintura sin embarazarle los movimientos.

Mas aparte de esta razón, aplicable á toda enseñanza artística, hay para restablecer la de declamación otra que es práctica y del momento, y cuyo valor es imposible desconocer. Muchos de los que se dedican á la música vocal entran al terminar sus estudios en las compañías de zarzuela; y como en este género de espectáculos alternan con igual importancia el canto y el recitado, conviene que los artistas que toman parte en él canten y declamen con el mismo primor; preciso es, por tanto, ofrecerles medios de adiestrarse en uno y otro ejercicio.

Estas consideraciones movieron al Gobierno á consignar en el presupuesto del año actual la corta suma necesaria para dotar un Profesor que dé la enseñanza de declamación á los alumnos, y una Profesora que la dé á las alumnas. Esto último es una novedad en la organización del establecimiento, pues en la época anterior eran Maestros los que enseñaban á los discípulos de ambos sexos; pero hay razones de mucho peso que aconsejan esta innovación. Aparte de que siempre es mejor que sean Maestras las que enseñen á las jóvenes, en la asignatura que se va á erigir de nuevo es todavía mas palpable la ventaja; las inflexiones de la voz, la expresión de la fisonomía, la aptitud, los movimientos, en una palabra, el modo de expresar los afectos no es igual en el hombre que en la mujer; y como en las artes, y mas aun en esta, el discípulo comienza imitando fielmente al que le enseña, se corre el riesgo, si la actriz es educada por Maestro, de que pierda algo de las delicadas maneras propias de su sexo.

La urgencia de proveer estas cátedras para que los jóvenes puedan recibir la enseñanza en el próximo año escolar no permite aguardar á que se dicte el reglamento que el Gobierno prepara, y en el cual, adoptando el principio general de que en el Profesorado se debe entrar por oposición, se harán las excepciones convenientes de acuerdo con el espíritu y letra de la ley de Instrucción pública. Por este motivo se dispone el modo de proveer por esta vez ambos cargos: el de Profesor recaerá en un excedente de la misma asignatura, reconociendo el derecho que tiene adquirido á desempeñarlo y ahorrando al Tesoro público el haber que ahora disfruta; mas para nombrar la Profesora, plaza de nueva creación, será preciso emplear otro procedimiento. El de la oposición, que es el ordinario, no cabe adoptarlo en el caso presente, porque el público

ciertamen, que tiene la ventaja de impedir que entren en el Profesorado los ineptos y los desaplicados, ofrece el inconveniente, gravísimo en ocasiones como esta, de alejar del ejercicio de la enseñanza á los que, teniendo ya adquirida alta reputación, repugnan someterse á pruebas de las que pudiera acaso sin razón bastante salir lastimada su fama. En la provision de que ahora se trata sería á todas luces inútil exigir ejercicios que probaran la aptitud, porque debiendo recaer la elección en una actriz eminente ¿qué más prueba que las que da cada día ante el público que aplaude entusiasmado su privilegiado ingenio y su profundo conocimiento de los recursos del arte de la escena?

Mas aunque son tan conspicuos los merecimientos de las grandes actrices, no es conveniente que el Gobierno nombre á su voluntad la que ha de dirigir los estudios de su profesion: importa para asegurar el acierto, importa tambien á la autoridad moral con que deben ejercerse los cargos del Profesorado, que el nombramiento no sea arbitrario, sino á propuesta de corporaciones de indisputable competencia, y en las cuales no quepa sospecha de injusta parcialidad; y nadie negará estas dotes al Consejo de Instrucción pública, que con tan viva solicitud atiende á cuanto puede contribuir á la perfección de la enseñanza, ni á la Academia Española, cuyo instituto es velar por el lustre de la patria literatura, que tanto gana en que sean representadas con perfección las obras de nuestros poetas.

Establecida la enseñanza de declamación, es consecuencia forzosa que en el nombre de la Escuela se exprese que tambien se cultiva en ella este arte.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1874.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

### DECRETO.

Accediendo á lo que de acuerdo con el dictámen del Consejo de Instrucción pública me ha propuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º La Escuela Nacional de Música se denominará en adelante *Escuela Nacional de Música y Declamación*.

Art. 2.º Habrá dos cátedras de declamacion, una para alumnos y otra para alumnas, cada una de estas plazas estará dotada con 3.000 pesetas, y los que las obtengan tendrán derecho á las mismas ventajas que los demás Profesores de la misma categoría.

Art. 3.º La enseñanza de los alumnos estará á cargo de un Profesor, y la de las alumnas á cargo de una Profesora.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo que por punto general se disponga sobre el modo de proveer las cátedras, por esta vez para el cargo de Profesor de declamacion se nombrará un excedente de la misma asignatura, y para el de Profesora á una actriz eminente que en el ejercicio de su profesion haya demostrado, además de genio artístico, profundo estudio de los recursos del arte escénico.

Art. 5.º La provision de la cátedra á que se refiere el artículo anterior se hará elevando al Gobierno una propuesta unipersonal el Consejo de Instruccion pública, y otra la Academia Española: el Gobierno nombrará una de las actrices propuestas por las expresadas corporaciones.

Dado en Madrid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

## Providencias judiciales.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Nicolás Iglesias, Juez municipal de esta Capital con funciones del de primera instancia,

Hago saber: que los bienes del concurso voluntario pertenecientes á D. Valentin Fernandez, vecino de esta Capital, se venderán en público remate el día once del próximo Setiembre y hora de las doce de su mañana por los síndicos del concauso en el patio del Juzgado. Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en su compra acudan al acto del remate, donde se admitirán las posturas que se hicieren con arreglo á derecho.

Dado en Burgos á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Nicolás Iglesias.— Por mandado de S. Sria., Aquilino Diez.

### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Miranda de Ebro.

Don Alberto Blanco y Bohigas, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Villaluenega, de oficio barbero, de estatura baja, moreno, con palillas grandes y negras, vigote, vecino que ha sido de esta villa, para que en término de diez dias, contados desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que instruyo sobre hurto de una moneda de cien reales á un soldado de Ingenieros el dia cuatro del actual, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Miranda de Ebro á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Alberto Blanco Bohigas.—Por su mandado, Donato Martinez.

### Alcaldía popular de Pradoluengo.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la declaracion de soldados, ni ante la Comision provincial para su reconocimiento y entrega en caja, los mozos Julian del Rio Santidrian, Juan Mingo Espinosa, Nicolás Izquierdo de Benito y Aquilino Ortega de Miguel, números 12, 20, 28 y 42 respectivamente, declarados soldados por el cupo de esta villa para la reserva extraordinaria del año actual, é ignorándose su paradero, se les cita y requiere para que en el término de quince dias se personen ante este Ayuntamiento, pues en otro caso serán declarados prófugos.

Al propio tiempo se ruega á las autoridades civiles y militares que si fueren habidos los pongan á mi disposicion.

Pradoluengo 30 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Francisco Arana Mingo.

### Alcaldía popular de Pradoluengo.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de la declaracion de soldados, ni ante la Comision provincial para su reconocimiento y entrega en caja, los mozos Felipe Escudero Perez, Rufino Mingo de Mateo, Ramon Martinez Bañuelos, Julian Jorge

Zaldo, Indalecio Arnaez Aguiluz, Venancio Lopez de Mateo, Estanislao Martinez de Simon, Severo Hernandez de Simon, Esteban Mingo Espinosa y Juan Viniegra y Rubio, números 4, 11, 13, 17, 19, 21, 24, 25, 31 y 51 respectivamente, declarados los primeros soldados y el último suplente por el cupo de esta villa para la actual reserva extraordinaria, residentes en Ultramar, se hace público por medio de este anuncio para que, llegando á conocimiento de los interesados, comparezcan ante este Ayuntamiento en el término de tres meses á los efectos de la ley.

Y se ruega á las autoridades civiles, y militares que si fueren habidos los pongan á mi disposicion.

Pradoluengo 30 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Francisco Arana Mingo.

### Alcaldía popular de Cernégula.

Ignorándose el paradero de los mozos Miguel Melgosa Campo y Cecilio Gallo Alonso, comprendidos en la reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio último y declarados soldados per el cupo de este pueblo, se les requiere por medio de este edicto para que se presenten ante Ayuntamiento ó á la Comision provincial para su entrega en caja, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cernégula 30 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Sabino Gonzalez.

## Anuncios oficiales.

### Alcaldía popular de Villasur de Herreros.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de pobres de Villasur de Herreros, partido de Burgos, y pueblos que la componen que son Urrez, Brieva y Galarde, distantes media hora del primero, su dotacion consiste en 150 pesetas y las iguales de los vecinos pudientes, que consisten en 180 fanegas de trigo bueno, cobradas por los Ayuntamientos en San Miguel de Setiembre de cada año.

Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento, D. Juan Gomez Hernando, antes del 20 de Setiembre próximo, y el agraciado empezará á ejercer su facultad en el partido en 1.º de Octubre.

Villasur de Herreros 31 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Juan Gomez.

## Anuncios particulares.

El día nueve del corriente, á las tres de la tarde, tendrá lugar en la Sala de Ayuntamiento del barrio de Villimar el remate de los ramos de aguardiente, vino y aceite que se consumen en el mismo.

La persona que desee interesarse en el remate y quiera mas pormenores, puede verse con el Alcalde de citado barío.

Villimar 1.º de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Nicolás Perez. 2—3

### Venta de árboles.

En el pueblo de Quintanilla de Riosfresno se venden, á voluntad de su dueño, de doscientos á doscientos cincuenta árboles de olmo propósito para obras de carreteria y otros usos. Las personas que quieran interesarse en su compra pueden verse con su dueño Bruno Barona en dicho Quintanilla.

3—3

### GRANJA DE SANTIUSTE.

#### Aviso á los labradores.

En esta Granja encontrarán de venta todo el año ganado de cerda, gordo, de medio cebo, crias de todas edades, machos y hembras de todas clases, lernenos legitimos y mixtos. Sus precios serán bien arreglados. 5—8

### ESTACION METEOROLÓGICA DE BURGOS.

Observaciones del día 1.º de Setiembre de 1874.

Barómetro..	{ 9 <sup>h</sup> m. A=691,8.
	{ 3 <sup>h</sup> t. A=690,7.
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=21,9.
	{ ter. hum.=
	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=32,3.
	{ ter. hum.=
Temperaturas.....	{ Máx. sol=43,3.
	{ sombra=32,5.
	{ Min. sombra=11,6.
	{ reflector=7,0.
Direccion del viento.....	{ 9 <sup>h</sup> m.=O.
	{ 3 <sup>h</sup> t.=SO.

Observaciones del día 2 de Setiembre.

Barómetro..	{ 9 <sup>h</sup> m. A=694,5.
	{ 3 <sup>h</sup> t. A=693,7.
Psicrómetro	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=22,1.
	{ ter. hum.=
	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=30,2.
	{ ter. hum.=
Temperaturas.....	{ Máx. sol=44,6.
	{ sombra=29,8.
	{ Min. sombra=12,0.
	{ reflector=6,7.
Direccion del viento.....	{ 9 <sup>h</sup> m.=SO.
	{ 3 <sup>h</sup> t.=SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.